



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!



FRANQUEO
CONCERTADO

Número 82

Miércoles 10 de Abril

AÑO DE 1946

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ALERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

Delegación de Industria

PESAS Y MEDIDAS Circular

En uso de las facultades que me confiere el vigente Reglamento de Pesas y Medidas, he dispuesto que la comprobación y contrastación periódica anual reglamentaria de Pesas y Medidas y aparatos de pesar y medir tenga lugar en Coria los días 10 y 11 del actual y en Hoyos el día 10 del corriente mes de Abril, haciéndose la contrastación en los pueblos de mencionados partidos judiciales en la forma que marque el señor Ingeniero Jefe de Industria de esta provincia, teniendo presente los Alcaldes de presentar las colecciones tipo para comprobar su buen estado de conservación, así como aquellos útiles destinados a arbitrios municipales, teniendo asimismo presente los industriales la obligación de presentar el surtido de pesas, medidas o aparatos de pesar y medir que utilicen con arreglo a sus industrias o profesiones; los aparatos que fueren decomisados serán repuestos en el plazo que se les indique y nuevamente presentados en la correspondiente sección de esta Capital.

Los señores Alcaldes tendrán presente las disposiciones del vigente Reglamento y las que tuvo a bien publicar esta Superioridad en la Circular de fecha 10 de Enero del año actual, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 11, fecha 14 del referido mes de Enero, las cuales afectan a mencionada autoridad municipal para poder efectuar lo mejor posible la comprobación y visita de inspección, si fuere necesaria, en los pueblos mencionados, no olvidándose tampoco que han de prestar cuantos auxilios necesiten para el mejor desempeño de su cometido al señor Ingeniero Jefe de Industria, Ayudantes Industriales y Auxiliares afectos al mismo.

Cáceres, 6 de Abril de 1946.—El Gobernador Civil, P. O., A. Palao.

1356

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 98, correspondiente al día 8 de Abril de 1946, se publica lo siguiente:

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 6 de Abril de 1946 por la que se establece nuevo horario para la terminación de espectáculos y cierre de establecimientos públicos.

Excmos. Sres.: Establecido por Orden de la Presidencia del Gobierno, fecha 23 de Marzo último («Boletín Oficial del Estado» núm. 84, fecha 25), el nuevo horario que ha de regir a partir del sábado 13 del corriente, y teniendo en cuenta la conveniencia de armonizar el de los diversos espectáculos y establecimientos con la vigencia de la nueva hora oficial, en tanto ésta se mantenga, este Ministerio ha resuelto disponer:

1.º Los teatros terminarán sus representaciones a la una y cuarto; los que cultiven género lírico o de gran espectáculo y los circos, a la una y media, si bien condicionada esta tolerancia a la obligación de no comenzar el espectáculo a hora posterior a la habitual en la localidad, para los teatros denominados de verso; unos y otros podrán prorrogar el horario de cierre media hora más los días en que se estrene obra, se presente al público una primera figura o se celebre función de beneficio u homenaje. Los cinematógrafos terminarán a la una y cuarto.

2.º Los restaurantes, cafés, bares y salas de fiestas, así como las verbenas tradicionales y kermeses benéficas, cerrarán a las dos y media, excepto los días festivos y sus vísperas, que podrán permanecer abiertos media hora más, hasta las tres horas.

Las Empresas amoldarán las horas de apertura a las improrrogables fijadas para el cierre.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 6 de Abril de 1946.—
PEREZ GONZALEZ.

Excmos. Sres.

1352

En el «Boletín Oficial del Estado» número 89, correspondiente al día 30 de Marzo de 1946, se publica lo siguiente:

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 29 de Marzo de 1946, por la que se unifican las normas para la aplicación del Plus de Cargas Familiares, establecido por la Orden de 19 de Junio de 1945.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 19 de Junio de 1945 hizo extensivo a todas las Empresas dedicadas a la industria y al comercio que no lo tenían implantado, el Plus de Cargas Familiares, que, como primer paso al salario familiar y tendente de modo primordial a reintegrar al hogar a las mujeres casadas que trabajan por cuenta ajena, venían incluyendo las Reglamentaciones de Trabajo aprobadas a partir de Abril del año 1942.

La experiencia obtenida en estos meses de aplicación general del régimen de Plus Familiar, aconseja recoger en una sola disposición unificadora las mejoras, modificaciones y aclaraciones a que ha dado lugar la aplicación del sistema, sometiendo a estas normas generales todas las actividades no excluidas de modo expreso y terminando con la multiplicidad de preceptos sobre el Plus, que, al resolver con criterio dispar casos similares, sembraban algunas veces dudas y confusiones, manteniendo tan solo las diferencias en el porcentaje destinado a Plus que las Reglamentaciones o normas específicas de diversas actividades establecen.

Por todo ello,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º A todos los trabajadores por cuenta ajena, en los que concurren las condiciones que se determinarán, sea cualquiera su actividad laboral y el carácter de la Empresa o Entidad privada o pública de que dependan, siempre que no figuren entre los expresamente excluidos en esta Orden o disposiciones posteriores, se les satisfará, en atención a sus respectivas obligaciones familiares, un Plus sobre su retribución o emolumentos normales.

Art. 2.º Por no estar sus actividades reguladas por la Ley de Contrato de Trabajo, no se considerarán comprendidos en los beneficios de esta Orden:

a) Los trabajos de carácter familiar.

b) Los que, sin tener carácter familiar, se ejecuten ocasionalmente

mediante los llamados servicios amistosos, benévolos y de buena vecindad.

c) El servicio doméstico.

Art. 3.º Tampoco alcanzarán los beneficios de esta disposición a quienes desempeñen en los centros de trabajo las funciones de alta dirección, alto gobierno o alto Consejo, características de los siguientes cargos o de otros semejantes: Director general, Director o Gerente de la Entidad, Subdirector, Inspector general, Secretario general y excluidos en las correspondientes Reglamentaciones de Trabajo.

Art. 4.º Quedan excluidos expresamente del derecho al Plus de Cargas Familiares:

a) Los trabajadores agrícolas, forestales y pecuarios.

b) Los trabajadores a domicilio, salvo en los casos de que concretamente se disponga otra cosa.

c) Los de actividades en las cuales a mayoría del personal trabaje a la parte como modo exclusivo de remuneración.

d) El alto personal artístico.

e) El personal que se encuentre taxativamente excluido de la aplicación de la Reglamentación correspondiente.

Art. 5.º Las normas contenidas en la presente disposición regulan con carácter único el Plus de Cargas Familiares tanto en actividades reglamentadas, excepto en lo referente al porcentaje de la nómina constitutivo del Plus, que se regirá por lo establecido o que en lo sucesivo se establezca en las Reglamentaciones de Trabajo o normas laborales de general aplicación en alguna actividad.

Art. 6.º El Plus de Cargas Familiares se satisfará con cargo a un fondo aportado por la Entidad correspondiente y constituido, por regla general, por el 10 por 100 de la nómina o por el porcentaje fijado o que se fije para cada actividad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo y en el anterior, regirá como Plus de Cargas Familiares el 10 por 100 de la nómina para las Reglamentaciones de la Industria Químico-Farmacéutica del 6 de Agosto de 1943 y de Artes Gráficas del 23 de Febrero de 1944 y en aquellas actividades que tengan señalado porcentaje inferior por disposiciones de distinto carácter que las consignadas en el artículo precedente.

Por las especiales características a efectos de remuneración de la industria de pesca marítima, en que la re-



tribución inicial de la mayoría del personal es el sueldo fijo, subsistirá en esta actividad, como Plus de Cargas Familiares, el 5 por 100.

Art. 7.º Por importe de la nómina sobre el que ha de calcularse la cuantía global del Plus de Cargas Familiares, se entenderá la nómina real o sea la totalidad de las cantidades abonadas en el trimestre natural anterior al personal de la empresa no comprendido en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta Orden, computándose no solo los sueldos o jornales efectivos, sino también las comisiones, primas a la producción y horas extraordinarias con sus recargos, así como la retribución dominical, subvenciones por carestía de vida y gratificaciones.

No se considerarán integrando la nómina a estos efectos las dietas, viáticos o indemnizaciones que respondan a similar finalidad, como tampoco la participación en los beneficios y la establecida sobre el sobordo para la marina mercante ni los porcentajes individuales que en la pesca a sueldo perciben algunas categorías técnicas.

Art. 8.º Tendrán derecho a la percepción del Plus:

- Los trabajadores casados.
- Los viudos con hijos.
- Quienes tengan a su cargo y expensas ascendientes o hermanos que vivan en su compañía, al menos con seis meses de antelación, y, si aquéllos son varones, tengan cumplidos sesenta años de edad o se hallen incapacitados para el trabajo, y por lo que a los hermanos de uno y otro sexo se refiere, que sean huérfanos de padre o éste tenga más de la edad indicada o se halle incapacitado para el trabajo y menores de catorce años o impedidos para toda actividad, si excedieran de dicha edad.

Darán derecho al percibo del Plus, tanto los ascendientes o hermanos del trabajador, como los de su cónyuge, siempre que se cumplan todas las demás condiciones exigidas en el párrafo anterior.

El concepto de hijo se entiende aplicable al que lo sea legítimo, legitimado o adoptivo de cualquiera de los cónyuges. Los restantes lazos de parentesco a que este artículo se refiere, habrán de tener siempre un origen legítimo.

Art. 9.º El fondo del Plus se repartirá por el sistema de puntos, en la siguiente proporción:

Casados.....	5 puntos
Casados o viudos con 1 hijo.....	6 »
Casados o viudos con 2 hijos.....	7 »
Casados o viudos con 3 hijos.....	8 »
Casados o viudos con 4 hijos.....	10 »
Casados o viudos con 5 hijos.....	13 »
Casados o viudos con 6 hijos.....	16 »
Casados o viudos con 7 hijos.....	19 »
Casados o viudos con 8 hijos.....	22 »
Casados o viudos con 9 hijos.....	25 »
Casados o viudos con 10 hijos.....	30 »

Por cada hijo que exceda de diez, cinco puntos más.

Cada uno de los familiares a que se refiere el apartado c) del artículo 8.º, tendrá la consideración de hijo a efectos de la percepción de puntos por el trabajador que lo tenga a su cargo, en el supuesto de que perciba los cinco puntos por matrimonio. De no tener derecho a éstos, se le com-

putarán tres puntos cuando sostenga a uno de estos familiares y un punto más por cada persona de la familia que, además de la primera, viva a su cargo.

En el caso de que convivieran varios trabajadores con personas comprendidas en el apartado c) del artículo 8.º, sólo tendrá derecho a percibir los puntos correspondientes el trabajador casado, y si ninguno lo estuviera o, en igualdad de circunstancias, el de más edad.

Art. 10. Para que el trabajador pueda cobrar los puntos por razón de matrimonio es requisito indispensable que su esposa no trabaje. Tratándose de trabajador femenino, cobrará los cinco puntos de matrimonio en el caso de incapacidad del marido o ausencia del mismo, que prive a su familia de toda asistencia económica. Cuando ambos cónyuges trabajen, percibirá el marido solamente los puntos que correspondan por los hijos que otorguen tal beneficio, salvo que en la actividad en que se ocupe el esposo no exista Plus, en cuyo caso hará efectivos la mujer los que correspondan, deducidos los cinco de matrimonio, aplicándose este mismo criterio cuando se encontrare el varón en situación de paro involuntario debidamente justificado. No habrá derecho a percepción alguna si uno de los cónyuges trabaja por cuenta propia.

Art. 11. Los separados de hecho perderán los puntos de matrimonio, conservando los que pudieren corresponderles por los descendientes, ascendientes y hermanos que otorguen derecho a Plus.

En caso de separación judicial, con declaración de cónyuge inocente, éste tendrá derecho a percibir los puntos por razón de matrimonio y por los familiares a su cargo, y el culpable, tan sólo los que se indican en el párrafo anterior.

Si la mujer fuese el cónyuge inocente y no trabajase, cobrará el Plus en el centro de trabajo donde el marido se encuentre colocado, y estando empleada, efectuará la percepción allí donde preste sus servicios.

Art. 12. El viudo sin hijos o con éstos, que no se computen, percibirá tres puntos.

Art. 13. Sólo se computarán los hijos menores de veintitrés años, solteros, que no estén colocados ni cobren sueldo o retribución alguna. Se contarán, sin embargo, los que, aún siendo mayores de veintitrés años, se hallen absolutamente incapacitados para todo trabajo y aquellos otros cuya retribución se derive de un contrato de aprendizaje, hasta que cumplan la edad de dieciocho años.

Art. 14. El personal accidentado, con incapacidad temporal o en vacaciones y el que se halle enfermo o prestando el servicio militar, continuará percibiendo el Plus mientras cobre indemnización o retribución.

Art. 15. Para efectuar el reparto del Plus se determinará en primer lugar el valor del punto. A este efecto, se dividirá el fondo del Plus por la suma total de puntos que resulte de aplicar al personal la escala correspondiente.

Art. 16. Si una empresa posee varios centros de trabajo, el cálculo del Plus se verificará sumando las nóminas de todos ellos, pertenecientes a la misma actividad y distribuyendo el tanto por ciento correspondiente entre todo el personal con derecho al Plus, de modo que el valor del punto sea uniforme, debiendo, por lo demás, funcionar en cada centro laboral la Comisión a que se refiere el artículo 28 de esta Orden. Cuando por circunstancias espe-

ciales que así lo aconsejen se estime preferible hacer el reparto con independencia en cada centro, podrá acordarlo así la Delegación Provincial o Dirección General de Trabajo, según que aquéllas radiquen en la misma o distintas provincias, cabiendo recurso, en el plazo de diez días, contra la resolución que en uno u otro caso se adopte ante la Dirección General o el excelentísimo señor Ministro, respectivamente, que resolverán en definitiva lo procedente.

Art. 17. Las empresas que lo prefieran podrán verificar mensualmente o por semanas las operaciones necesarias para determinar el valor del punto, poniéndolo en conocimiento de la Dirección General o de la Delegación de Trabajo que correspondan, según que desenvuelvan sus actividades en varias provincias o en en una sola, entendiéndose en tales casos que dichos períodos sustituyen al trimestre cuantas veces se hace referencia a éste en la presente disposición.

Las empresas que consideren más conveniente la determinación del valor del punto por período superior al trimestre, solicitarán la oportuna autorización de la Dirección General de Trabajo, justificando las razones que motiven su petición.

Art. 18. Cada trabajador con derecho a Plus de Cargas Familiares percibirá la cantidad que resulte de multiplicar el cociente de la división expresada en el artículo 15 por el número de puntos que según sus circunstancias familiares se le haya reconocido.

Art. 19. El Plus de Cargas Familiares se pagará por meses. Ello no obstante, las empresas que lo prefieran podrán abonar semanalmente al personal que cobre de esta forma lo que resulte de dividir la cantidad que le correspondería percibir en el período trimestral o mensual por los días naturales del trimestre o mes.

Art. 20. El personal eventual tiene derecho al Plus en proporción al número de días trabajados. Se obtendrá la cifra a abonarle por cada uno de dichos días o en los que, aun sin trabajar, cobre remuneración o indemnización, dividiendo el valor del punto por los días naturales del trimestre o mes.

Art. 21. No se podrá percibir el Plus en más de un centro de trabajo, debiendo de cobrarse íntegramente en aquel que el empleado elija. Cuando se trate de personal que preste sus servicios exclusivamente por el sistema de horas, percibirá el Plus en proporción a las trabajadas en cada entidad, sin que en ningún caso pueda hacerlo efectivo por más de ocho horas diarias.

Art. 22. Las cantidades que correspondan a los trabajadores que causen baja desde el día en que ésta se produzca, así como las que se dejen de pagar por cualquier circunstancia durante un período, incrementarán el fondo del Plus del período siguiente.

Art. 23. El personal que ingrese después de fijado el valor del punto, percibirá el Plus que le corresponda, según su situación familiar, a partir del momento de la iniciación de su trabajo.

A tal efecto, la empresa anticipará las cantidades necesarias, de las cuales se reintegrará con cargo al fondo del período siguiente, normas que igualmente se aplicará para el caso previsto en el artículo 20.

Art. 24. La falsedad u omisión maliciosa de datos en las oportunas declaraciones que el trabajador deba formular, determinará, aparte de la obligación de devolver lo indebida-

mente cobrado, la pérdida del derecho al Plus durante dos trimestres, y la reincidencia, la pérdida definitiva de este beneficio, sin perjuicio de las demás responsabilidades de carácter penal o laboral a que hubiere lugar.

Art. 25. Las situaciones familiares referidas al día 1.º del trimestre natural, habrán de declararse por los interesados, dentro de los diez primeros días del mismo, sin que puedan tenerse en cuenta hasta el período siguiente las alteraciones que se produzcan en el transcurso del mismo, excepto cuando un trabajador contraiga matrimonio, en cuyo caso se le reconocerán los puntos correspondientes desde la fecha de su celebración.

Art. 26. Las empresas que carezcan de personal con derecho al Plus de Cargas Familiares, distribuirán el fondo del mismo entre todos sus trabajadores, en proporción a sus sueldos.

Art. 27. Cuando en razón al escaso número de trabajadores que hayan de disfrutar del Plus o a otras circunstancias el valor del punto sea superior a 30, 45 ó 60 pesetas al mes, según que el porcentaje de la nómina destinado al Plus sea el 10, 15 ó 20 por 100, respectivamente, el exceso se distribuirá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 28. Para resolver lo procedente, en cuanto se relacione con el Plus, se constituirá en cada centro de trabajo una Comisión, integrada por el Jefe del mismo o persona en quien delegue, y de uno a cuatro trabajadores que aquél designará, previa propuesta en terna del Sindicato, el cual procurará que se encuentren representadas las diversas categorías profesionales.

El Delegado de Trabajo, cuando lo estime necesario, podrá disponer que se aumente el número de trabajadores integrante de la Comisión.

La Comisión conocerá en primer término de las reclamaciones que se formulen en relación con la aplicación del Plus en el centro de trabajo. Contra sus acuerdos podrá interponerse recurso ante la que radique en la Central de la entidad, y de los fallos de ésta ante la Delegación de Trabajo, en el plazo de diez días, contados desde la notificación. Del fallo dictado por el citado Organismo podrá recurrirse ante la Dirección General de Trabajo en idéntico plazo.

Art. 29. Previa autorización de la Dirección General de Trabajo, a la que se elevará el oportuno proyecto de organización, podrá establecerse en cada localidad una Caja de Compensación Local para distribuir el Plus de manera uniforme entre todos los trabajadores de la misma actividad que a él tengan derecho, sin que pueda destinarse cantidad alguna de las que integran el fondo del Plus a gastos de administración.

Art. 30. El Plus de Cargas Familiares no se computará para la liquidación de cuotas de los Seguros y Subsidios sociales.

Art. 31. Queda facultada la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija el cumplimiento de la presente disposición, así como para acordar las normas específicas y las inclusiones o exclusiones aplicables a determinadas actividades, cuyas circunstancias o características reclamen un régimen especial.

Art. 32. Esta Orden entrará en vigor el día 1.º de Abril de 1946 y deroga la de 19 de Junio de 1945, así como las normas relativas al Plus de Cargas Familiares, contenidas en todas las disposiciones, hasta ahora



vigentes sobre la materia en las diferentes actividades, según se dispone en el artículo quinto, excepto en lo relativo al porcentaje aplicable como Plus, respecto a lo cual se estará a lo dispuesto en dicho artículo y en el sexto de esta Orden.

Quedando asimismo sin efecto los regímenes especiales de aplicación del Plus de Cargas Familiares para determinadas actividades y empresas, establecidos al amparo de lo dispuesto en el artículo cuarto de la citada Orden de 19 de Junio de 1945.

Art 33. No podrán invocarse como derecho adquirido las siguientes situaciones personales más beneficiosas creadas al amparo de las disposiciones que por esta Orden se derogán.

Disposición transitoria

Las empresas que vengán realizando la valoración del punto por períodos superiores al trimestre, deberán hacer las oportunas rectificaciones, para que esta Orden se aplique desde la fecha de su entrada en vigor.

Lo que digo a V. I. a los oportunos efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de Marzo de 1946.—
GIRON DE VELASCO.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.
1291

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

SUMINISTRO DE ARTICULOS A LA POBLACION RURAL

A todas las cartillas inscritas en los Establecimientos de Ultramarinos y Economatos no preferentes, se les facilitará, como racionamiento correspondiente al mes de Abril, los artículos a los tipos de ración y precios que a continuación se detallan:

ADULTOS

ACEITE: Medio litro por persona, contra el corte de los cupones II de las semanas 14, 15, 16 y 17, al precio de 2'50 pesetas ración.

AZUCAR: 200 gramos por persona, contra el corte de los cupones IV y V de las semanas 14, 15, 16 y 17, al precio de 1'10 pesetas ración.

ARROZ: 100 gramos por persona, a las cartillas de los pueblos de Aldeanueva de la Vera, Arroyomolinos de la Vera, Collado, Cuacos, Garganta la Olla, Guijo de Santa Bárbara, Jaraiz, Jarandilla, Losar de la Vera, Madrigal de la Vera, Pasarón, Robledillo de la Vera, Talaveruela, Talayuela, Torviscoso, Torremenga, Valverde de la Vera, Viandar de la Vera, Villanueva de la Vera y Gargüera, contra el corte de los cupones III y VI, de las semanas 14, 15, 16 y 17, al precio de 0'30 pesetas ración.

ALUBIAS: 100 gramos por persona, a las cartillas de los pueblos a los que no se les facilita arroz, contra el corte de los cupones III y IV de las semanas 14, 15, 16 y 17, al precio de 0'40 pesetas ración.

INFANTILES

ACEITE: Medio litro por persona, contra el corte de los cupones II de las semanas 14, 15, 16 y 17, al precio de 2'50 pesetas ración.

ARROZ: 100 gramos por persona, a las cartillas de los pueblos de Aldeanueva de la Vera, Arroyomolinos de la Vera, Collado, Cuacos, Garganta la Olla, Guijo de Santa Bárbara, Jaraiz, Jarandilla, Losar de la Vera, Madrigal de la Vera, Pasarón, Robledillo de la Vera, Talaveruela,

Talayuela, Torviscoso, Torremenga, Valverde de la Vera, Viandar de la Vera, Villanueva de la Vera y Gargüera, contra el corte de los cupones III de las semanas 14, 16 y 17, al precio de 0'30 pesetas ración.

JABON: 400 gramos por persona, contra el corte de los cupones IV, de las semanas 14, 15, 16 y 17, al precio de 1'80 pesetas ración.

AZUCAR: 200 gramos por persona, contra el corte de los cupones V y VI de las semanas 14, 15, 16 y 17, al precio de 1'10 pesetas ración.

LECHE CONDENSADA: Se facilitará a los titulares de cartillas infantiles que estén sometidos a régimen de lactancia artificial, total o mixta con la clase de leche, previa justificación Médica, contra el corte de los cupones V y VI (quedando excluidos del racionamiento de azúcar) y al precio de 4 pesetas el bote.

Cáceres, 8 de Abril de 1946.—De Orden de S. E., el Secretario, J. Ríos.
1344

Parque de Intendencia

ANUNCIO

Hasta el día 26 del mes actual y a las once horas, se admiten ofertas para tomar parte en el concurso para adquisición de los artículos necesarios al servicio de este Establecimiento y sus Depósitos para el mes de MAYO próximo, en las cantidades y condiciones que se expresan en los pliegos que están de manifiesto en las Oficinas del Detall, a disposición de quienes lo necesiten.

Cáceres, 5 de Abril de 1946.—El Comandante Director.
(16'60 pstas.) 1295

Caja Nacional de Subsidios Familiares

(Delegación Provincial de Cáceres)

PRESTAMOS DE NUPCIALIDAD

La distribución de los Préstamos de Nupcialidad, establecidos por el Estado por Decreto de 22 de Febrero de 1941 y regulados por la Orden del Ministerio de Trabajo de 30 de Enero de 1943, se efectuará con arreglo a las condiciones de este Concurso, que la Caja Nacional de Subsidios Familiares convoca entre trabajadores de la provincia de Cáceres, que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de Junio de 1946, con arreglo a las siguientes bases:

1.^a Los Préstamos que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos, que contraigan matrimonio en el referido mes, serán:

De 2.500 pesetas para solicitantes varones, asegurados en el Régimen de Subsidios Familiares.

De 5.000 pesetas para solicitantes mujeres, que hayan trabajado durante nueve meses, como mínimo, en los dos años anteriores a la fecha de celebración del matrimonio, y se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto su esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

2.^a Los requisitos que se exigen para tomar parte en este Concurso, son los siguientes:

a) Que ambos contrayentes sean solteros.
b) Que en la fecha de la celebración del matrimonio tengan menos

de treinta años de edad los varones y de veinticinco las mujeres.

Si se trata de ex combatientes o ex cautivos, estos límites se amplían hasta cuarenta años para quien ostente tal carácter, y treinta y cinco para su futuro cónyuge; tratándose de solicitante mujer, el futuro cónyuge podrá alcanzar también la edad de cuarenta años.

c) Que el ingreso total por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

d) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.^a Las instancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán las Oficinas de Subsidios Familiares y las C. N. S. Locales, y deberán presentarse en la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión, sita en la calle de General Ezponda, número 2, hasta el día 30 de Abril corriente, antes de las trece horas.

4.^a En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener los Préstamos:

a) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios sin recursos, y preferentemente, si éstos no fuesen beneficiarios del Régimen de Subsidio de Vejez.

b) Las mujeres cuyo puesto de trabajo, al quedar vacante, pueda ser ocupado por varón.

c) Los que amparen en el nuevo hogar a familiares hasta el segundo grado que se hallasen impedidos para el trabajo, careciesen de recursos y no percibieren Subsidio ni renta de ningún género.

d) Los que acojan a hermanos menores de catorce años.

d) Los que ostenten el título de ex combatiente o ex cautivo.

5.^a Estos préstamos no devengarán interés, y su amortización se hará mediante entregas mensuales a la Caja Nacional de 25 o 50 pesetas, según la cuantía del Préstamo concedido. Los Prestamos disfrutarán de una bonificación del 25 por 100 del saldo pendiente por cada hijo nacido del matrimonio, siempre que continúen vivos los anteriores.

6.^a El importe del Préstamo deberá destinarse por los prestatarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional la justificación de su inversión.

Cáceres, 5 de Abril de 1946.—El Delegado Provincial.
1355

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS
Indice número 31

INDICE de las órdenes de pago y demás documentos que se han recibido en el día de la fecha en esta Delegación de Hacienda.

Número de la orden, nombres y apellidos, concepto y observaciones

92 José María Peña García, Retirados, Traslados.

65 Alejandro Solís Arias y esposa, M. Militar.

66 Hipólito Chanclón Nevado y esposa, idem.

Indice número 32

93 Bernardo T. Gil Teno, Retirados Cruces, Aumento pensión S. H.

94 Juan Rey Burgos, idem.

67 Eugenio González Sánchez y esposa, M. Militar.

4 Herederos Jiménez Medina, Mesadas.

5 Francisca V. Roque Muñoz, idem.

Cáceres, 6 de Abril de 1946.—El Delegado de Hacienda, M. Veiga.
1343

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

TESTIMONIO

Don Manuel López Criado, Instructor del expediente de apremio seguido contra el deudor de paradero desconocido don José Álvarez Fernández, por débitos al Tesoro público de la Contribución Rústica.

Certifico: Que en el expresado expediente, aparece la que copiada literalmente, dice:

«Providencia de adjudicación.— Vista la proposición presentada en el acta de subasta que antecede, y resultando admisible por cubrir el tipo legal la de don Diego Cantero Merino, con respecto a las encinas objeto de dicha subasta, que a continuación se describen: Por cuatro encinas al sitio de los Majadales, en la parcela número 65, propiedad de Juan Lozano Rodríguez, hizo la proposición de veinte pesetas diez céntimos. Por doce encinas en la parcela número 66, al sitio de los Majadales, propiedad de Diego Rubio Ruedas, hizo la proposición de sesenta pesetas cuarenta y cinco céntimos.

Por nueve encinas en la parcela número 26, propiedad de Agustín Jiménez Sánchez, hizo la proposición de cuarenta y cinco pesetas treinta y cuatro céntimos, en total ciento veinticinco pesetas ochenta y nueve céntimos; se adjudican expresados inmuebles a dicho licitador, el cual entregará al Agente Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el importe total de la adjudicación, y se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura de venta, que tendrá lugar el día 6 del actual, ante el Sr. Notario de Montánchez y su partido. Notifíquese esta providencia al deudor y adjudicatario, bajo apercibimiento que, de no comparecer, la escritura se otorgará de oficio.

Así lo acuerdo y firmo en Valdefuentes a 3 de Abril de 1946.—El Adjudicatario, Diego Cantero Merino.—S. S., el Juez Comarcal Presidente, Nicolás Gaspar.—El Secretario, Agustina Gil de Zúñiga y Calvo.—El Agente, Manuel López.—Todos rubricados.— Hay un sello en tinta que dice: Juzgado Comarcal de Valdefuentes, Cáceres. Lo copiado concuerda fielmente con su original a que me remito.»

Y para que conste y publicar la notificación en las tablas de anuncio de este Ayuntamiento y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, libro el presente testimonio por duplicado en Valdefuentes a 3 de Abril de 1946.—El Agente, Manuel López.

Cédula de notificación

En expediente de apremio que se sigue por esta Recaudación Ejecutiva, por débitos al Tesoro Público de la Contribución Rústica, correspondiente a los años de 1940 al 1945, inclusive, contra el deudor de paradero desconocido don José Álvarez Fernández, se ha dictado en el día de hoy, la siguiente

«Providencia de adjudicación.—



Vista la proposición presentada en el acta de subasta que antecede, y resultando admisible por cubrir el tipo legal la de don Diego Cantero, con respecto a las encinas objeto de dicha subasta, que a continuación se describen: Por cuatro encinas al sitio de los Majadales, en la parcela número 65, propiedad de Juan Lozano Rodríguez, hizo la proposición de veinte pesetas y diez céntimos. Por doce encinas en la parcela número 66, al sitio de los Majadales, propiedad de Diego Rubio Ruedas, hizo la proposición de sesenta pesetas y cuarenta y cinco céntimos. Por nueve encinas en la parcela número 26, propiedad de Agustín Jiménez Sánchez, hizo la proposición de cuarenta y cinco pesetas y treinta y cuatro céntimos, en total ciento veinticinco pesetas y ochenta y nueve céntimos; se adjudican expresados inmuebles a dicho licitador, el cual entregará al Agente Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el importe total de la adjudicación, y se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura de venta, que tendrá lugar el día 6 del actual ante el Sr. Notario de Montánchez y su partido.

Notifíquese esta providencia al deudor y adjudicatario, bajo apercibimiento que, de no comparecer, la escritura se otorgará de oficio.

Y para notificar a dicho deudor de paradero desconocido que fué declarado en rebeldía, se extiende la presente cédula por duplicado en Valdefuentes a 3 de Abril de 1946.—El Agente, Manuel López.

Sr. D. José Alvarez Fernández, deudor de paradero desconocido.

1326

Juzgados

PLASENCIA

Don Pedro Sánchez Ocaña Delgado, Juez Comarcal accidental de esta ciudad de Plasencia.

Hago saber: Que en el juicio de faltas de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Plasencia a 29 de Marzo de 1946; el Sr. D. Pedro Sánchez Ocaña Delgado, Juez Comarcal accidental, habiendo visto el presente juicio de faltas seguido por denuncia de la Guardia Civil del Grupo de Investigación y Vigilancia de Ferrocarriles, contra Teodoro Méndez Jiménez, de 16 años, y Gregoria Ramos Ramos, de 11 años, por sustracción de azúcar; y Fallo: Que de conformidad con el Sr. Fiscal, debo condenar y condeno al denunciado Teodoro Méndez Jiménez, a la pena de tres días de arresto menor que cumplirá en el Depósito Municipal de esta ciudad, indemnización de 45 pesetas, valor del azúcar sustraído y al pago de las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia que se notificará al señor Fiscal y las partes, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Pedro Sánchez Ocaña.

Pronunciamento: Dada y pronunciada ha sido la precedente sentencia por el Sr. D. Pedro Sánchez Ocaña Delgado, Juez Comarcal accidental, que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de fecha de que certifico.—José Hidalgo Mirón.

Y con el fin de que este edicto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que sirva de notificación al condenado Teodoro Méndez Jiménez, cuyo paradero se ignora, se expide en Plasencia a 5 de Abril de 1946.—Pedro S. Ocaña.—P. S. M., José Hidalgo Mirón.

1300

MONTANCHEZ

Don Celestino Galán Gómez, Juez Comarcal de esta villa, en funciones de Instrucción del partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades así Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que luego se dirán, que fueron hurtados la noche del 11 al 12 de Noviembre de 1944, de finca Travesía del Arroyo, del término municipal de Zarza de Montánchez, de la propiedad de los individuos que luego se dirán, procediendo a la detención del autor o autores del hecho y de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolos a mi disposición en el Depósito Municipal de detenidos de esta villa; pues así está acordado en el sumario número 22 de 1945, se guido por hurto.

Dado en Montánchez a 4 de Abril de 1946.—Celestino Galán Gómez.—M. Lozano.

Señas de los semovientes

De la propiedad de Antonio Solís Suero: una burra de 5 años, pequeña, desherrada, con su rastra de un macho de 2 meses, pelo negro. Otra burra de 14 años, castaña, alzada regular, desherrada y ambas con sus jáquimas.

De la propiedad de Juan Rodríguez Moreno: potra de 3 a 4 años, colorada, alzada pequeña, cola muy larga, con desperfectos en la nariz, llorándola bastante los ojos.

De la propiedad de Cipriano Eduardo Prieto: burro de 2 años, rucio claro, alzada regular, entero, no tiene cola, desherrado, cuello pelado. Dos albardas, dos cinchas y una soga.

1306

HERVAS

Cédula de citación

Por la presente que se expide en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez Comarcal sustituto de esta villa, en providencia dictada en los autos de juicio verbal de faltas por lesiones, contra Martín Gil Aprea y otro, se cita al referido Martín Gil Aprea, para que comparezca el día 30 del mes actual, a las once horas, en el local de la Sala Audiencia de este Juzgado Comarcal, sita en la Plaza de G. Fiori, al objeto de asistir al correspondiente juicio de faltas, bajo el apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar, cuya citación se le hace por medio de la presente por ignorar su paradero.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Hervás a 6 de Abril de 1946.—El Secretario Comarcal.

1334

PLASENCIA

Edicto

Por el presente se cita para que en el término de ocho días, comparezca ante este Juzgado la perjudicada en

el sumario que se sigue en este Juzgado con el número 34-1946, por hurto de una maleta conteniendo ropas y efectos, Natividad Jiménez Escudero, con el fin de recibirla declaración y hacerla el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en referido sumario.

Dado en Plasencia a 6 de Abril de 1946.—El Juez de Instrucción, Miguel Mateos Rodrigo.—El Secretario, Ramón González.

1335

CACERES

Don Francisco Corrales Asenjo Barbieri, Magistrado, Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares, procedan a la busca y rescate de una carterita pequeña, de cuero, color marrón, conteniendo la cantidad de 975 pesetas en billetes del Banco de España y un recibo de la Virgen de la Montaña, a nombre de Florentina Moreno Hernández, como también a la detención del autor o autores del hecho, sospechando haya sido un individuo más bien alto, delgado, mal trajeado, con chaqueta oscura y bigote pequeño, y otro más bajo, poniéndolos caso de ser hábidos, en la Prisión Provincial de esta capital, a disposición de este Juzgado, habiendo ocurrido tal hecho el día 3 del actual; pues así está acordado en el sumario que instruyó con el número 115 de 1946, por hurto.

Dado en Cáceres a 4 de Abril de 1946.—Francisco Corrales Asenjo.—El Secretario Judicial, Manuel de Lis.

1337

CACERES

Don Francisco Corrales Asenjo Barbieri, Magistrado, Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de 2.675 pesetas, que por engaños le han sido sustraídas en el mes pasado, por el día 26, en el pueblo de Torquemada, a Teodomiro Blanco Vaquero, por un sujeto que vestía ropa negra, estatura regular, con gafas, teniendo un cristal ahumado, y de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado en la Prisión Provincial de esta capital; pues así está acordado en el sumario que instruyó con el número 118 de 1946, por estafa.

Dado en Cáceres a 4 de Abril de 1946.—Francisco Corrales Asenjo.—El Secretario Judicial, Manuel de Lis.

1338

CACERES

Don Francisco Corrales Asenjo Barbieri, Magistrado, Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de unos pendientes de oro, con piedras blancas y azules; seis metros de lienzo blanco; cuatro metros de tela de muda, lila; diez pañuelos de la mano, y seis pesetas con cincuenta céntimos en metálico, como producto del robo llevado a efecto en el tercer piso de la casa número 1, de la calle de San Pedro, de esta ciudad, como también a la detención del autor o autores del hecho si no acreditasen su legítima adquisición, poniéndolos

a mi disposición en la Cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyó con el número 116 de 1946, por robo.

Dado en Cáceres a 4 de Abril de 1946.—Francisco Corrales Asenjo.—El Secretario Judicial, Manuel de Lis.

1339

Alcaldías

TORREORGAZ

Presupuesto ordinario para 1946 y Ordenanzas de exacciones

Aprobado por esta Corporación Municipal el Presupuesto ordinario para el año 1946 y las Ordenanzas de las exacciones comprendidas en el mismo, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, durante el cual y los quince días siguientes, pueden ser examinados y aducirse las reclamaciones pertinentes.

Torreorgaz a 4 de Abril de 1946.—El Alcalde, Benito Román.

1297

HOYOS

Anuncio

Rectificación al publicado anteriormente

El día 25 de Abril y hora de las 12, tendrá lugar en este Ayuntamiento, la subasta por pujas a la llana de la leña procedente del ramoneo existente en la dehesa «Carrascal de Guajardo», término de Calzadilla de Coria (Cáceres), bajo el tipo de 12.000 pesetas y demás condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Junta.

Hoyos a 4 de Abril de 1946.—El Presidente, B. Camacho.

(15 pstas.)

1302

BOHONAL DE IBOR

Edicto

Habiendo sido aprobado provisionalmente por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, el Presupuesto Municipal ordinario formado para el año actual y después de revisado por la Comisión Gestora del Ayuntamiento de mi Presidencia, en virtud de lo que se ordena en la Orden del Ministerio de Hacienda de 14 del pasado Marzo, se expone dicho documento al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término pueda examinarlo y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Bohonal de Ibor a tres de Abril de 1946.—El Alcalde, Francisco Amores.

1333

GRIMALDO

Presupuesto municipal ordinario para 1946

Aprobado por la Corporación el Presupuesto ordinario de este Municipio para el presente ejercicio de 1946, formado con arreglo a los preceptos de la Ley de Bases de Administración Local y Decreto de 25 Enero de 1946, que regula provisionalmente las Haciendas Locales, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Grimaldo, 6 de Abril de 1946.—El Alcalde, Paulino Pérez.

1318